


**253776000664 2020 00206 00 - REPOSICIÓN APELACIÓN AUTO 29 DE JUNIO 2023 -
Caso: Ejec. Alim. Zulma Gómez vs Christopher Ward**

luis guillermo arboleda <judiciales16@gmail.com>

Mié 05/07/2023 8:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigios gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

(2020-0206) 2023-07-05 Reposición - Apelación - auto 2023-06-29 - Garantía - Ejecutivo - Ward.pdf;

JUZGADO:	01 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	REPOSICIÓN - APELACIÓN AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023.
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO:	253776000664 2020 00206 00.
DEMANDANTE:	ZULMA LORENA GÓMEZ LARA.
DEMANDADO:	CHRISTOPHER DAVID WARD.

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, como apoderado del demandado CHRISTOPHER WARD, manifiesto que con el presente e-mail se entregan los siguientes documentos:

ARCHIVO	CONTENIDO	Fls.	TOTAL Fls.
1	Recurso de reposición, subsidio apelación, vs. auto del 29 de junio de 2023.	4	4
TOTAL, FOLIOS ENTREGADOS EN ARCHIVO			4

COPIA A LA DEMANDANTE: este correo con sus archivos adjuntos **se envía simultáneamente con copia al apoderado de la demandante**, de acuerdo con el art. 3 y el par. del art. 9 L. 2213.

Salvo confirmación automática, solicito se envíe acuse de recibo del presente correo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Arboleda Martínez', written in a cursive style.

Luis Guillermo Arboleda Martínez

Arboleda Ospina Spencer Abogados

Sent on July 05, 2023, to e-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN VS. AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023.
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado:	253776000664 2020 00206 00.
Demandante:	ZULMA LORENA GÓMEZ LARA.
Demandado:	CHRISTOPHER DAVID WARD.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA M. apoderado del señor CHRISTOPHER DAVID WARD, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de apelación contra la providencia proferida el 29 de junio del año en curso, notificada en "Estado" 24 del 30 del mismo mes.

En particular el recurso recae sobre la determinación tomada por su juzgado de "NO ACEPTAR la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria..." y mantiene la prohibición de salida del país de mi representado.

PETICIÓN

Que se revoque en su integridad el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que dicta el juzgado el 29 de junio del año en curso, notificada en "Estado" N° 24 del 30 del mismo mes, en donde el juzgado dispone "NO ACEPTAR la propuesta (sic) de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, que fue formulada por el demandado a través de su apoderado, conforme lo esbozado en párrafos anteriores de este auto. Consecuentemente SE MANTIENE INCÓLUME la prohibición al demandado para salir del país", y en su lugar se disponga la admisión de la garantía real propuesta y se acceda al levantamiento del impedimento para que pueda viajar al exterior el señor CHRISTOPHER DAVID WARD.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones en que fundo el recurso son las que a continuación paso a esbozar.

En providencia del 23 de junio de 2022 el juzgado dispuso: "Previo a acceder al levantamiento de la cautela impuesta al demandado, consistente en el impedimento para salir del país, conforme a los apremios 598 #6 del CGP, corresponde al demandado prestar garantía suficiente, que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí ejecutada, hasta por el plazo (sic) de 20 meses."

Arboleda Ospina Spencer

Abogados

Como se lee, el juzgado dispuso en la precitada providencia que el señor WARD prestara garantía; e interpretando el monto, se debe entender que esta garantía debe cubrir 20 mesadas alimentarias; y en aplicación acertada de la ley¹ no ordenó el tipo de garantía que debía constituir; por tanto, era el obligado quien tenía la posibilidad de escoger cómo avalaría los pagos, como en efecto lo hizo amparado en la facultad que expresamente le permite el artículo 603 ibídem.

Ahora el juzgado, poniendo en tela de juicio lo dicho en el escrito petitorio, cuestionamiento que viola abiertamente el principio de la presunción de buena fe, pregona que en casos similares se han otorgado este tipo de garantías y que esta parte no aporta prueba que demuestre lo contrario.

Aseguradoras pudieron haber otorgado garantías de esta naturaleza, sin embargo el auto adolece de especificar cuáles compañías de seguros y en qué procesos asumieron el riesgo; pero no se puede por esto generalizar y concluir que lo dicho por el suscrito en su memorial no corresponda a una realidad; que lo expresado en escrito exija evidencias, cuando se sabe por principio legal que a las empresas aseguradoras no les impuso la autoridad la obligación de otorgar póliza a todo aquel que la solicita. Pasa por alto el juzgado que se trata de un ciudadano extranjero, que se encuentra desempleado y que por razones precisamente de no poder salir del país, no puede laborar. Y se agrega, no se analiza que el monto de por sí es considerable, lo que hace más gravosa la expedición de un título de esta naturaleza.

Dice la providencia que “...la norma no erige en su desarrollo, algún mecanismo o medio de remplazo de la caución por otro medio de garantía de índole prendario o similar, más aún cuando no se acreditó tampoco el avalúo (catastral) del inmueble para determinar si tal monto, cubre el valor de 24 mesadas de cuota alimentaria.” El juzgado desconoce en su providencia, como se dijo *ab initio*, que precisamente el mismo despacho ordenó al demandado prestar garantía y jamás dijo que tipo de garantía; de suerte que la determinación de la forma como se responderá por el pago de las cuotas alimentarias, en caso de incumplimiento, es del resorte única y exclusivamente del supuesto deudor. No puede el juzgado escudriñar la normativa para tratar de encontrar disposición que faculte a la autoridad judicial para imponer o no la admisión de una garantía, cuando lo que se ha dispuesto es la constitución de una caución que, como lo trae el artículo 603 del C.G.P., permite que se haga en alguna de las formas allí señaladas; y aunque se intentó adquirir una póliza expedida por aseguradora, ante la imposibilidad se recurre a dar un bien inmueble en garantía, lo que es perfectamente válido y legal.

Esta misma providencia dice que esta parte que represento no acreditó el avalúo (catastral); lo que no es cierto como quiera que con el avalúo comercial presentado el 25 de mayo de 2023 se entregó como anexo el recibo del impuesto predial que es un documento oficial, por ende, emitido por autoridad administrativa competente y en éste se indica el valor del avalúo catastral, lo que por ley se presume cierto.

Entonces, tenemos que, en el expediente reposa avalúo comercial del predio que presta garantía suficiente, avalúo comercial que debe ser aceptado para los efectos y objeto de esta petición; siendo el justiprecio, superior al monto dispuesto por el juzgado de 20 mesadas alimentarias.

Nuestra norma habla de avalúo catastral al hacer referencia al remate en proceso ejecutivo, circunstancia diferente a cuando lo que se está es cumpliendo con la entrega de un activo para otorgar al acreedor un respaldo de la acreencia, para el evento hipotético de llegar a presentarse incumplimiento en el pago. No estamos para nada frente a un trámite de remate.

¹ Art. 598 # 6; art. 603 del C.G.P.; y art. 129 párr. 6, de la Ley 1098.

Por tanto, mal procede el juzgado al no haber tenido en cuenta el documento presentado y venir ahora a cuestionarlo sin fundamento ni respaldo.

Por último, incurre en el despacho en flagrante contradicción al hacer el cómputo del monto sobre 24 mesadas, cuando en la providencia que usted mismo profirió y que se encuentra debidamente ejecutoriada, se fija el monto de 20 mesadas. No se entiende como en esta providencia se aplica una situación más gravosa para mi representado, incurriendo en un claro contrasentido, violándose el principio de firmeza de los autos que son ley para las partes.

Bien se puede decir y tomarse en la literalidad que, en nuestro caso, mi representado está siendo ejecutado.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Con la dispensa debida, para desarrollar los argumentos que respaldan el hecho de haber incurrido el juzgado en un exceso ritual manifiesto – proscrito por la jurisprudencia de nuestras más altas cortes – nada más oportuno que traer en cita un aparte del texto del tratadista MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. Así dice sobre el punto en comentario²:

“B) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La segunda modalidad del defecto procedimental consiste en el exceso ritual manifiesto que acontece cuando el funcionario arguye razones formales como impedimento, denegando así la aplicación de la justicia al caso. La sentencia T-234 de 2017 lo define señalando que “tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”³ (Subraya quien transcribe)

...

...

El exceso ritual manifiesto asume también diversas modalidades y matices entre las que se destacan cuatro⁴: cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la aplicación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello haya lugar”.

En torno a la transcripción, véase señor juez que en la providencia cuya revocatoria se solicita se ha pedido acreditaciones que no tienen fundamento jurídico ni fáctico; por demás, estando facultado el deudor para constituir la garantía que no sólo se le facilita, sino que es el único aval

² VÍAS DE HECHO – ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Ed. Temis. Págs. 167, 168.

³ Sent. T-234 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, consideración núm. 4.1. cita la sent. T-213 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sent. T-404 de 2017 M.P. Carlos Libardo Bernal, consideración núm. 98. Cita la sent. SU-215 de 2016.

Arboleda Ospina Spencer Abogados

que puede constituir. No le es dable al despacho exigir lo que la ley no le permite. Es el caso típico de incursión en un exceso de ritualidad manifiesta que da pie para que se revoque el aparte de la providencia que se ataca mediante este medio de defensa.

Este exceso ritual manifiesto transgrede derechos humanos y fundamentales de los hijos del señor CHRISTOPHER WARD y de él mismo, a quien al impedirle infundadamente ejercer su derecho de prestar garantía suficiente para levantar la restricción de salida del país (# 6 art. 598 C.G.P. y párr. 6, art. 129 Ley 1098) somete a los hijos WARD al riesgo de vulnerar sus derechos a recibir manutención puesto que la profesión del señor WARD le exige laboralmente estar en diversos países trabajando para compañías petroleras y así obtener los recursos económicos para proveer a sus hijos alimentos; y por si fuera poco también se les ataca a los hijos WARD su derecho a tener una familia y a no ser apartados de ella, como quiera que por el linaje paterno, sus abuelos, hermana, sobrinos, tíos, primos, están en el Reino Unido y esta restricción le impide a ellos poder viajar con su padre a relacionarse con su familia paterna, aunado a que se le somete al señor WARD a la crueldad ilegal de no poder ver ni siquiera a su familia ascendente quienes todos viven fuera de Colombia, en particular en Inglaterra, empezando por sus padres octogenarios, su hija y nietos; lo que ya fuera anunciado y pedido con memorial del 12 de mayo de 2022, objeto del auto del 22 de junio de 2022.

Por lo antes expuesto, solicito se revoque el numeral segundo de la providencia proferida el 29 de junio del año en curso, notificada en “Estado” 24 del 30 del mismo mes por medio de la cual el juzgado dispuso *“NO ACEPTAR la propuesta (sic) de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, que fue formulada por el demandado a través de su apoderado, conforme lo esbozado en párrafos anteriores de este auto. Consecuentemente SE MANTIENE INCÓLUME la prohibición al demandado para salir del país”*.

En su lugar, se disponga la admisión de la garantía entregada y consecuentemente se levante el impedimento para que pueda viajar al exterior el señor CHRISTOPHER DAVID WARD.

En subsidio interpongo recurso de apelación.

Sírvase señora jueza dar a este escrito el trámite que corresponde.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ

C.C. 19.142.906

T.P. 18.875